SONGETTO DEL ESTADO





AYUNTAMIENTO GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES SONOYTA

DEPENDENCIA:

PRESIDENCIA MUNICIPAL

SECCIÓN:

ADMINISTRATIVA

NÚMERO: EXPEDIENTE: 3030/2020 SECRETARÍA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES

SONOYTA, SONORA.

ASUNTO: INICIATIVA DE LEY.

Sonoyta, Mpio. Gral. P.E.C., Sonora, a 15 de Enero del 2020.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS H. CONGRESO DEL ESTADO PALACIO LEGISLATIVO PRESENTE.-

002092

Con fundamento en los artículos en los artículos 31 fracción IV, 115 fracciones II y IV incisos a) y c) tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25-G (pendiente de publicación oficial), 53 fracción IV, 64 fracción X, 129, 136 fracciones IV y V, 137, 139 incisos A) y D), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, artículos 4, 6 fracción III, 61 fracción I incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, artículos 1, 2, 18, 19, 71 y 72 de la Ley de Hacienda Municipal, y los artículos 79, 83 y 85 fracción II del Reglamento Interior, el H. Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles mediante el presente oficio signado y refrendado le presenta la iniciativa de ley, aprobada mediante Sesión Ordinaria de Ayuntamiento Número 36 de que se celebró el día miércoles 15 de enero del año 2020, en la cual en su acuerdo número 112 se aprobó por esta autoridad autónoma presentar al Congreso del Estado de Sonora una iniciativa de ley, consistente en una reforma a la Ley de Hacienda Municipal, en su artículo 72 fracción I, en la cual se deroga sus incisos a, b, c y d, las cuales contemplan los casos de excepción del impuesto municipal de traslación de dominio de bienes inmuebles. Me permito transcribir dicho acuerdo, mismo que a la letra reza:

<u>ACUERDO No. 112:</u> Se aprueba por **UNANIMIDAD** el enviar al Congreso del Estado de Sonora, la iniciativa de ley que reforma a la Ley de Hacienda Municipal, en su artículo 72, fracción I, consistente en la derogación de sus incisos a, b, c y d. Motivo por el cual se exhorta al Presidente Municipal para que mediante oficio refrendado envié la iniciativa al Congreso del Estado y Autoridad Administrativa Competente.

El Ayuntamiento acordó lo anterior en base al resultando y considerando que obra en el referido acuerdo, mismo que adjunto a la presente debidamente certificado por funcionario municipal facultado.

PRESIDENTE MUNICIP

LIC. JOSÉ RAMOS ARZATE

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Striento Constitution of the Constitution of t

HORA: 13:40H OFICIALIA MAYO HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

6 ENE. 2020

LIC. FRANCISCO JAVIER FIMBRES MARTÍNEZ

C.c.p. Archivo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES SONOYTA, SONORA.



Striento Conservation Striento **DEPENDENCIA:** PRESIDENCIA MUNICIPAL

SECCIÓN: **ADMINISTRATIVA**

NÚMERO: 3031/2020 **EXPEDIENTE:** SECRETARIA

ASUNTO: CERTIFICACIÓN ACUERDO.

-----CON FUNDAMENTO A LA FACULTAD QUE ME OTORGAN EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN V DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL QUE SUSCRIBE LIC. FRANCISCO JAVIER FIMBRES MARTÍNEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA-----

-----CERTIFICO-----

QUE EN EL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO No. 36 CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DEL 2020, SE TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

Respecto a la iniciativa de ley que reforma la Ley de Hacienda Municipal, en su artículo 72 fracción I, consistente en la derogación de sus incisos a, b, c y d; el día 11 de diciembre de 2019, se recibió en la Secretaria del H. Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, el oficio CHPCP 002/2019 signado por el Ciudadano Sabino Eduardo Medina García, en su calidad de Regidor de Mayoría Relativa y Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, consistente en un Dictamen para presentar una iniciativa al Congreso del Estado de Sonora, para que se reformé el artículo 72 de la Ley de Hacienda Municipal, ya que en el ámbito de la competencia concierne al Ayuntamiento respecto al impuesto municipal denominado Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

El H. Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles. Sonora con fundamento en los artículos 31 fracción IV, 115 fracciones II y IV incisos a) y c) tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25-G (pendiente de publicación oficial), 53 fracción IV, 64 fracción X, 129, 136 fracciones IV y V, 137, 139 incisos A) y D), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, artículos 4, 6 fracción III, 61 fracción I incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, artículos 1, 2, 18, 19, 71 y 72 de la Ley de Hacienda Municipal, y los artículos 79, 83 y 85 fracción II del Reglamento Interior, se avoca a estudiar el Dictamen del Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública de la siguiente manera:

RESULTANDO:

ÚNICO.- El artículo 1 de la Ley de Hacienda Municipal dispone que la Hacienda Municipal de los municipios del Estado de Sonora, se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezcan las leyes fiscales, los convenios y demás disposiciones normativas; además el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal dispone que son leyes fiscales la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los Avuntamientos, las que autoricen ingresos extraordinarios y los demás ordenamientos que contengan disposiciones hacendarias.

Es de explorado derecho y reconocida jurisprudencia, que de la simple lectura del artículos 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos, se desprende que los elementos esenciales de los impuestos son: el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago.

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, asi de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige

que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

Séptima Época: Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 3 de agosto de 1976.

Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S. A. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 331/76. María de los Ángeles Prendes de Vera. 3 de agosto de 1976.

Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 3 de agosto de 1976.

Unanimidad de quince votos.

El sujeto (pasivo) es la persona física o moral que tiene la obligación de pagar un impuesto determinado en los términos establecidos por la Ley de dicho impuesto; el objeto es la actividad o cosa que la Ley del impuesto señala como motivo del gravamen, de tal manera que se considera como el hecho generador del impuesto; la base es el monto gravable sobre el cual se determina la cuantía de un impuesto; la tasa o tarifa es la cantidad de dinero que deberás de pagar por concepto de un impuesto en específico; y la época de pago es la fecha a través de la cual deberás de dar cumplimiento al pago de un impuesto.

En elemento esencial del impuesto municipal de **Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles** que nos interesa es el **objeto**, es decir la actividad o cosa que actualiza la hipótesis legal, es decir el hecho general del impuesto.

El artículo 71 de la Ley de Hacienda Municipal dispone que el objeto del impuesto de traslación de dominio de bienes inmuebles es la adquisición de bienes inmuebles que consistan en suelo, construcciones o en suelo y las construcciones adheridas a este, ubicadas en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados.

Por otra parte el artículo 72 de la Ley de Hacienda Municipal, dispone que se deba de entender por adquisición para los efectos del Impuesto de Traslación de Dominio sobre bienes inmuebles. En la fracción primera define como adquisición a todo acto por el que se transmita la propiedad, así como la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de:

- A).- La que se realice al constituir o disolver la copropiedad o la sociedad conyugal o legal, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o de los cónyuges.
 - B).- La adjudicación a los trabajadores en materia laboral.
 - C).- La donación, siempre que esta se realice entre ascendientes o descendientes.
- D).- La adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquirente haya sido ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la sucesión.

De la simple lectura de las excepciones del objeto del impuesto municipal de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, marcadas en los incisos A,B,C y D de la fracción I del artículo 72 de la Ley de Hacienda Municipal, se deduce que es un golpe a los ingresos del Ayuntamiento de todo el Estado de Sonora, ya que la mayoría de las operaciones que actualizan la adquisición de bienes

inmuebles, están contempladas como una de las 4 excepciones de la fracción primera del articulo 72 de la Ley de Hacienda, como lo es la donación entre ascendientes y descendientes y adjudicación de ascendientes, descendientes y conyugues del autores de la sucesión, por consiguiente deba imposibilitado al Ayuntamiento, y a las autoridades fiscales municipales, Presidente Municipal y Tesorero Municipal de recaudar potenciales ingresos, que buena falta le hace para el gasto corriente.

El día 05 de julio de 2019, el Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, en Sesión Ordinaria Número 20, aprobó por unanimidad que se adicionara el artículo 25-G de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, reforma que reconoce al Municipio Rural con menos de cincuenta mil habitantes, para efecto de logar el desarrollo integral y sustentable del Estado de Sonora, y la obligación de este y los ayuntamiento de fomentar el desarrollo económico, social, educativo, sustentable, político y cultural de los habitantes de los municipios y localidades rurales. Misma reforma constitucional que está pendiente de publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

En consecuencia el H. Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, el día el día 25 de noviembre de 2019, en la Sesión Extraordinaria Número 33, en el acuerdo número 99, autorizaron el Anteproyecto de la Ley y Presupuesto de Ingresos 2020 para regir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020. En el mismo anteproyecto del potencial y futuro cuerpo normativo fiscal, se suprimió la facultad potestativa que se otorgaba al Ayuntamiento de reducción a 100% del Impuesto de Traslación de Dominio de bienes inmuebles, cuando se trate de vivienda que sean objeto de donación, herencia y legado que se celebre entre conyugues y en las que se realicen de padres a hijos o de hijos a padres, siempre que no tenga inmueble el que la recibe y limitando el beneficio a una sola casa habitación o vivienda por persona. Lo anterior para que en todos las operaciones en las que se genera el Impuesto de Traslación de Dominio sobre Bienes Inmuebles se haga el pago.

CONSIDERANDO:

Para estar en posibilidad de promover desarrollo integral y sustentable del Estado de Sonora, y para cumplir con la obligación del Ayuntamiento de fomentar el desarrollo económico, social, educativo, sustentable, político y cultural de los habitantes de los municipio del Estado de Sonora, sobre todo los que tienen dificultades para la recaudación de ingresos propios, y estar en posibilidad de dar un mejor servicio al público y aumentar la capacidad económica de los Ayuntamientos, **Propongo** como una solución a este asunto de la rama de la administración pública municipal de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles y los ayuntamientos del Estado de Sonora, enviar al Congreso del Estado de Sonora, una iniciativa para que se reforme la Ley de Hacienda Municipal, consistente en la derogación o se supriman de los incisos A, B, C y D de la fracción I del artículo 72 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, como integrante del Estado de Sonora, y con el derecho de iniciar leyes y la facultad de proponer al Congreso del Estado de Sonora, en lo concerniente a los municipios, respecto a las cuotas y tarifas aplicables a impuestos en el ámbito de su competencia, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliario, como en específico en el Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; y con su carácter de autoridad fiscal de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal, propone una reforma a la Ley de Hacienda Municipal, consistente en la derogación o supriman los incisos A, B, C y D de la Fracción I del Artículo 72 de la Ley de Hacienda Municipal, actualmente dicho texto reza así:

"ARTICULO 72.- Para los efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición, la que derive de:

1.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, así como la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de:

A).- La que se realice al constituir o disolver la copropiedad o la sociedad conyugal o legal, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o de los cónyuges.



- B).- La adjudicación a los trabajadores en materia laboral.
- C).- La donación, siempre que esta se realice entre ascendientes o descendientes.
- D).- La adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquirente haya sido ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la sucesión.
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posteridad.
- III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de el antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V.- La fusión de sociedades.
- VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII.- La constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII.- La prescripción positiva.
- IX.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles, salvo que, tratándose de la cesión de derechos del heredero, ésta se realice a favor de otro heredero.
- X.- La enajenación a través de fideicomiso en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

- XI.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.
- XII.- La enajenación a través de la celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendamiento financiero, sin que para esto se considere como transmisión el ejercicio del derecho de compra al término del mismo.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones."

Con la reformar consistente en la derogación o supresión de los incisos A, B, C y D de la Fracción I del Artículo 72 de la Ley de Hacienda Municipal, es decir para que no exista excepción a todo acto por el que se transmita la propiedad dentro de la adquisición de bienes inmuebles, el texto del Artículo 72 de la Ley de Hacienda Municipal deberá quedar de la siguiente manera:

- "ARTICULO 72.- Para los efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición, la que derive de:
- I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, así como la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posteridad.
- III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de el antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V.- La fusión de sociedades.



- VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII.- La constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII.- La prescripción positiva.
- IX.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles, salvo que, tratándose de la cesión de derechos del heredero, ésta se realice a favor de otro heredero.
- X.- La enajenación a través de fideicomiso en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

- XI.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.
- XII.- La enajenación a través de la celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendamiento financiero, sin que para esto se considere como transmisión el ejercicio del derecho de compra al término del mismo.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones."

De lo anteriormente resultado y considerado, el H. Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, hace propias las pretensiones y aspiraciones del Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, y en consecuencia enviara propuesta, consistente en una iniciativa de ley al Congreso del Estado de Sonora, de la siguiente manera:

ÚNICA: Se apruebe la reforma a la Ley de Hacienda Municipal, de la siguiente manera:

"Ley de Hacienda Municipal

- "ARTICULO 72.- Para los efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición, la que derive de:
- I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, así como la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posteridad.
- III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de el antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V.- La fusión de sociedades.
- VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII.- La constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII.- La prescripción positiva.
- IX.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles, salvo que, tratándose de la cesión de derechos del heredero, ésta se realice a favor de otro heredero.
- X.- La enajenación a través de fideicomiso en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

XI.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

ento Constitution de decechos del

XII.- La enajenación a través de la celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendamiento financiero, sin que para esto se considere como transmisión el ejercicio del derecho de compra al término del mismo.

En consecuencia, el H. Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, y con fundamento en los artículos en los artículos 31 fracción IV, 115 fracciones II y IV incisos a) y c) tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25-G (pendiente de publicación oficial), 53 fracción IV, 64 fracción X, 129, 136 fracciones IV y V, 137, 139 incisos A) y D), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, artículos 4, 6 fracción III, 61 fracción I incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, artículos 1, 2, 18, 19, 71 y 72 de la Ley de Hacienda Municipal, y los artículos 79, 83 y 85 fracción II del Reglamento Interior, toma el siguiente

ACUERDO No. 112: Se aprueba por UNANIMIDAD el enviar al Congreso del Estado de Sonora, la iniciativa de ley que reforma a la Ley de Hacienda Municipal, en su artículo 72, fracción I, consistente en la derogación de sus incisos a, b, c y d. Motivo por el cual se exhorta al Presidente Municipal para que mediante oficio refrendado envíe la iniciativa al Congreso del Estado y Autoridad Administrativa Competente.

-----SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA LOS FINES LEGALES QUE ASÍ LE CONVENGAN A LA PARTE INTERESADA, EN SONOYTA, GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE------

STATE OF THE STATE

ATENTAMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSÉ RAMOS ARZATE

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. FRANCISCO JAMER FIMBRES MARTÍNEZ

C.c.p. Archivo.